

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Troniam se tenha 7 o ato

- 378 -

Santiago, diecisiete de abril de dos mil trece.-

VISTOS

Se instruyó este proceso **Rol 351-2011 del 34° Juzgado del Crimen de Santiago**, para investigar la existencia del delito de Homicidio cometido en la persona de José Alberto Laurel Almonacid; y establecer la responsabilidad que en éste le ha correspondido a **GUILLERMO EVARISTO HOMBITZER FERNÁNDEZ**, de 60 años, Run 5.768.650-0, Operador del Transantiago, domiciliado en calle Seis y Medio N° 1811, departamento 4, Villa Salvador Cruz Gana, comuna de Ñuñoa.

A fs. 1 rola requerimiento de la Fiscal Judicial de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fin de investigar las circunstancias y responsabilidades de la muerte de José Alberto Laurel Almonacid.

A fs. 154 rola querrela criminal deducida por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización no Gubernamental denominada "AGRUPACIÓN DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLÍTICOS", por los delitos de Homicidio y Asociación ilícita, perpetrados en las personas de José Alberto Laurel Almonacid, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados.

El encausado prestó declaración en las siguientes piezas sumariales fs. 93, 102, 136 y 226.

Que por resolución de fs. 229, se somete a proceso a Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, en calidad de autor del delito de homicidio de José Alberto Laurel Almonacid, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

Cerrado el sumario a fs. 283, se dicta Acusación Fiscal en contra de Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, en iguales términos y por el mismo delito, a fs. 284.

A fs. 293, la parte querellante representada por la Agrupación de familiares de ejecutados políticos, se adhiere a la acusación fiscal.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

Que a fs. 295 el Programa de Continuación de la Ley 19.123, en lo principal de su presentación se adhiere a la acusación fiscal.

La defensa del encartado en lo principal de su presentación fs. 302, en lo principal; deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En el primer otrosí; contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su representado argumentando como defensa de fondos las excepciones de amnistía y prescripción, subsidiariamente solicita la recalificación del delito de homicidio a cuasidelito de homicidio; e invoca las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 8 y artículo 103 del Código Penal. En el tercer otrosí; solicita alguno de los beneficios de la Ley 18.216.

Que a fs. 347, se recibe la causa a prueba; a fs. 364 se trajeron los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Que encontrándose la causa en estado, se han traídos los autos para fallo.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

PRIMERO: Que la defensa del encartado en lo principal de su presentación de fs. 302, deduce excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En cuanto a la **amnistía** señala que los hechos investigados se encuentran enmarcados en DL N° 2.191 de 1978, norma de carácter legal, mediante la cual el legislador obliga al estado a renunciar temporalmente a su facultad de juzgar y sancionar; por ello que promulgada una ley de Amnistía, se tiene por eliminada la consecuencia penal, entendiéndose por anulado el carácter delictuoso del hecho. Agrega además que el D.L. 2.191 de 1978, amnistió hechos y no personas, de allí que, es equivocada la interpretación de que se debe investigar a los autores, cómplices o encubridores, para declararla, ya que sólo basta con determinar los hechos delictivos y que la ejecución de los mismos se ha verificado dentro del espacio temporal fijado por el

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

D.L. Conforme a nuestro sistema penal la Amnistía tiene un efecto específico, como causal de extinción de la responsabilidad penal, conforme lo prescribe el artículo 93 N° 3 del Código Penal y en la especie consta que el hecho calificado como delito, acaeció el 12 de mayo de 1974, y el juez de la causa, sobre quien pesa el onus probandi, no ha producido prueba alguna, del que el delito haya trascendido el ámbito temporal de aplicación del D.L. 2.191, en consecuencia vienen en alegar que se declare el sobreseimiento definitivo de sus representados. En cuanto a la **prescripción de la acción penal**, argumenta que se trata de una institución jurídica penal de amplia y común aplicación en nuestro país y entre los fundamentos básicos de su existencia está el hecho de que ella opera por el simple transcurso del tiempo, con el fin de lograr la paz social. En nuestra legislación el artículo 94 del Código Penal, establece que la acción penal prescribe en el caso de los delitos a que la ley impone pena de muerte en quince años, término que de conformidad con el artículo 95 del mismo cuerpo legal, se empieza a contar desde el día en que se hubiere cometido el delito, así en el caso sub-lite la prescripción de la acción penal respecto de su representado empieza a correr desde la fecha de su comisión. Finalmente señala que se debe tener presente que en ningún caso los hechos son de aquellos que se pueden describir como delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra por las particulares circunstancias en que se desarrollaron, por lo que no puede atribuírseles un carácter de imprescriptible.

SEGUNDO: Que a fs. 318 la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos actuando como parte querellante y a fs. 330, el Programa de continuación de la Ley 19123, evacuan los traslados conferidos respecto de la excepciones, solicitando su integro rechazo argumentando en términos similares respecto de la **amnistía y prescripción de la acción penal**, es preciso considerar que el delito materia de autos tiene un principio de ejecución en un contexto de violaciones a los derechos humanos graves, masivas y sistemáticas, cometidos por agentes del Estado de Chile, según lo declaró reiteradamente la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, así como la Comisión de Verdad y Reconciliación; precisando que estos ilícitos constituyen delitos contra la humanidad según lo preceptuado en

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

el artículo 6° del estatuto Constituyente del Tribunal Internacional de Nuremberg y el principio IV de Derecho Internacional Penal convencional y consuetudinario, acogido por la Asamblea General de Naciones Unidas en resolución del año 1950, formando parte ambos textos normativos de los principios y normas consuetudinarios de Derecho Internacional Humanitario, que es también Derecho aplicable en Chile. Por lo demás la obligación de perseguir y sancionar este tipo de delitos y la prohibición de autoexoneración de los mismos emanan de Principios Generales de Derecho Internacional entonces vigentes y posteriormente afirmados y reiterados, los que han sido reconocidos por la comunidad internacional de la que Chile forma parte y se encuentran consagrados en múltiples declaraciones, resoluciones y tratados, los que hoy día forman parte del acervo jurídico de derecho internacional que en ningún caso el Estado de Chile pudiere no respetar. Agregando y sustentando sus fundamentos en la gran cantidad de jurisprudencia emanada de la Excm. Corte Suprema respecto de esta materia.

TERCERO: Que en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento de **Amnistía**, por Decreto Ley N°3 de 11 de Septiembre de 1973 se estableció el estado de sitio por "conmoción interna" concepto fijado por Decreto Ley N°5 del 12 de Septiembre de 1973, que señala que el estado de sitio por conmoción interna debe entenderse como "Estado o Tiempo de Guerra" para la aplicación de la penalidad y todos los demás efectos. Que estos amplios efectos abarcan también las circunstancias eximentes, atenuantes, agravantes y extinción de responsabilidad criminal. Este estado se mantuvo hasta el 11 de septiembre de 1974, en que se dictó el Decreto Ley N° 641, que estimó innecesario mantener la declaración de guerra interna, señalando que todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de defensa interna por el plazo de seis meses, plazo que se renovó por otros seis meses por el Decreto Ley N°922 de 11 de marzo de 1975, texto legal que posteriormente fue derogado por el Decreto Ley N°1.181 de 10 de septiembre de 1975 que declaró que el país se encontraba en "estado de sitio, en grado de seguridad interior". En consecuencia, el Estado o tiempo de Guerra rigió al menos, hasta el 10 de Septiembre de 1975, fecha que hace aplicable los Convenios de Ginebra de 1949, ratificado por Chile y publicados en el Diario Oficial el

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

17 de abril de 1951, período dentro del cual se detuvo a las víctimas de autos. Encontrándose vigentes y con plena validez los Convenios de Ginebra de 1949, se hace aplicable su artículo 3º relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra, que obliga a los Estados contratantes, en caso de conflicto armado sin carácter de internacional ocurrido en su territorio, que es justamente la situación de Chile durante el período comprendido entre el 12 de septiembre de 1973 y el 11 de marzo de 1975, al trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas, sin distinción alguna de carácter desfavorable, prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, y b) los atentados a la dignidad personal. Asimismo, ese instrumento internacional consigna en su artículo 146 el compromiso de sus suscriptores para tomar todas las medidas legislativas necesarias en orden a fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves definidas en el Convenio; como también se obligan los Estados a buscar a tales personas, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios Tribunales y a tomar las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del Acuerdo. En el artículo 147 describe lo que se entiende por infracciones graves, a saber entre ellas el homicidio intencional, torturas o tratos inhumanos, atentar gravemente a la integridad física o la salud, las deportaciones y traslados ilegales y la detención ilegítima; Que, en consecuencia, el Estado de Chile se impuso, al suscribir y ratificar los citados Convenios, la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente si fueren detenidas, quedando vedadas las medidas tendientes a amparar los agravios cometidos contra personas determinadas o lograr la impunidad de sus autores, teniendo especialmente presente que los acuerdos internacionales deben cumplirse de buena fe. Y en cuanto el Pacto persigue garantizar los derechos esenciales que nacen de la naturaleza humana, tiene aplicación preeminente, puesto que la Corte Suprema en reiteradas sentencias ha reconocido que la soberanía interna del Estado de Chile reconoce su límite en los derechos que emanan de la naturaleza humana, valores que son superiores a toda norma que puedan disponer

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

las autoridades del Estado, incluido el propio Poder Constituyente, lo que impide sean desconocidos, consideraciones por las cuales, será rechazada la excepción de amnistía, contemplada en el artículo 433 N° 6 del Código de Procedimiento Penal, deducida por la defensa.

Que en cuanto a la excepción de previo y especial pronunciamiento de **prescripción de la acción penal**, resulta procedente desechar la excepción opuesta por la defensa del acusado, en atención a que en esta etapa procesal, la prueba agregada a los autos, indica que la muerte de la víctima de autos, fue causada por agentes del Estado, no pudiendo menos que concluirse que los delitos son de lesa humanidad y por lo mismo, imprescriptibles.

Que, además, debe tenerse presente que numerosos fallos de la Excm. Corte Suprema ha dado relevancia al artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política del Estado, jurisprudencia que ha venido a valorar el verdadero sentido y primacía de los Convenios Internacionales de Derechos Humanos suscritos por nuestro país a los que se les ha reconocido su verdadero alcance, sentido, preeminencia y jerarquía.

En cuanto a la Acción Penal:

CUARTO: Que por resolución rolante a fs. 284, se acusó a Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, en calidad de autor del delito de homicidio en la persona de José Alberto Laurel Almonacid, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

QUINTO: Que en orden a acreditar el hecho materia de la acusación, se ha reunido en autos los siguientes antecedentes:

- a) Requerimiento de la Fiscal Judicial de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago Beatriz Pedrals García de Cortázar, a fin de investigar las circunstancias y responsabilidades de la muerte de José Alberto Laurel Almonacid de fs.1.
- b) Querrela criminal deducida por Alicia Lira Matus, Presidenta de la Organización no Gubernamental denominada "AGRUPACIÓN DE FAMILIARES DE EJECUTADOS POLÍTICOS", por los delitos de Homicidio y Asociación ilícita, perpetrados en las personas de José Alberto Laurel Almonacid, en contra de todos quienes resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores de los ilícitos mencionados de fs. 154 a 157.

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

- c) Querrela criminal de fs. 195, interpuesta por el Subsecretario del Interior, actuando dentro de las atribuciones conferidas por la Ley 19.123, en contra de todos aquellos que resulten responsables por su intervención en calidad de autores, cómplices y encubridores de los delitos de homicidio calificado consumado, cometidos en perjuicio de José Alberto Laurel Almonacid, quien fuera calificado como víctima de violación de los derechos humanos, en calidad de ejecutado político por la Comisión de Verdad y Reconciliación.
- d) Certificado de defunción de José Alberto Laurel Almonacid, de fecha 12 de mayo de 1974, causa de muerte herida a bala cráneo. De fs. 3
- e) Oficio N° 3492 de la Secretaria Ejecutiva del Programa de Continuación de la Ley 19123 del Ministerio del Interior, de fs. 7 a 28, mediante el cual se remite informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación sobre José Alberto Laurel Almonacid.
- f) Ordenes de investigar de fs. 34 a 49, 161 a 165, 167 a 172, 176 a 179, 209 a 211 y 223; las que dan cuenta de las diligencias efectuadas en relación a los hechos investigados en especial las declaraciones prestadas por los testigos e imputados de autos.
- g) Oficio de la Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad al Arzobispado de Santiago de fs. 53 a 74, mediante el cual se remite copias de la inscripción y certificado de defunción y declaraciones simples de testigos de la muerte de José Laurel Almonacid.
- h) Oficio N° 13736 del Servicio Médico Legal de fs. 58 a 74, mediante el cual se remite el protocolo de autopsia N° 1005-74, correspondiente al occiso José Alberto Laurel Almonacid, que en sus conclusiones señala que se trata de un cadáver de sexo masculino que mide 163 cms y pesa 48 kilos, identificado como José Alberto Laurel Almonacid, la causa de muerte es la herida de bala cráneo-encefálica reciente con salida de proyectil. La trayectoria intra corporal seguida por el proyectil, estando el cuerpo en posición normal es de derecha a izquierda, de atrás hacia delante y de arriba hacia

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

abajo. El disparo corresponde a los llamados de larga distancia en medicina legal.

- i) Causa Rol N°89-74 del Juzgado de Aviación de Santiago, la cual se encuentra acumulada a estos antecedentes a fs. 153, siendo de importancia para esta investigación las siguientes piezas:

1.- Parte Policial N° 1 de la Prefectura Santiago Sur 3° Comisaria de fecha 12 de mayo de 1974, mediante el cual se da cuenta al Juzgado de Aviación de Santiago, que Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, de 21 años, soltero, soldado conscriptos de la Fuerza Aérea de Chile, perteneciente al regimiento Artillería Aérea Base de Colina y actualmente agregado a la DINA, fue detenido a las 13:00 horas en Avenida España esquina Salvador Sanfuentes, por su responsabilidad en el siguiente hecho, en circunstancias que el soldado conscriptos antes mencionado transitaba por Salvador Sanfuentes en dirección al oriente, al llegar a la esquina de Avenida España, ante pedradas provenientes de un sitio eriazo, se introdujo en esté sorprendiendo a seis individuos, luego de identificarse como funcionario militar, les llamó la atención por la acción ejecutada , siendo provocado por estos en animo de agresión , ante lo cual sacó su armamento de servicio, una pistola "Colt" calibre 45 N° 1840478, con el fin de intimidarlos disparándosele ocasionalmente un tiro, el cual impacto en la región frontal parietal izquierda a José Alberto Laurel Almonacid, el que falleció instantáneamente, según lo constatando por personal de la Ambulancia N° 13 de la posta N° 3 de la asistencia pública.

2.- Informe de autopsia N° 1005-74 de fecha 28 de mayo de 1974 correspondiente a José Alberto Laurel Almonacid.

3.- Orden simple de Investigar, que da cuenta del empadronamiento de testigos, tendiente a establecer la veracidad de los hechos.

4.- Oficio de la Dirección de Inteligencia Nacional, que da cuenta que efectivamente el día señalado, el soldado conscripto Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, se encontraba de servicio. Toda vez que el personal de encuentra permanentemente de servicio en

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

razón de las funciones que debe cumplir esta alta repartición. El servicio que cumplía es el inherente a las funciones que corresponden a la Dirección de Inteligencia Nacional, esto es funciones de inteligencia.

5.- Oficio del Regimiento de Artillería Antiaérea, que señala que el conscripto Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández, no ha recibido adiestramiento ni instrucción de tiro en pistola "Colt" Cal. 45, durante su permanencia en esta unidad, por no ser arma de puño reglamentaria en la institución.

6.- Declaraciones de Carlos Arias Apey, Rosa Almonacid Igor, José Ricardo Carrasco Roco, Luis Segundo Vergara Zúñiga, Ricardo Nelson Gamboa Golaty, Leonel Alberto Martínez Gaete, Rodolfo Antonio Pinto Zúñiga.

- j) Declaración de Leonel Alberto Martínez Gaete de fs. 85, quien señala que era amigo de José Laurel Almonacid, compañeros de colegio y vecinos. Con respecto a los hechos investigados señala que en el año 1974, sin recordar la fecha exacta se encontraban en una fábrica abandonada ubicada en Salvador Sanfuentes con Av. España, lugar donde se juntaban periódicamente José, Rodolfo Pinto, Richard, Nelson Gamboa y otra persona de quien no recuerda el nombre pero por comentarios sabe que está muerto. En ese lugar se juntaban a tirar piedras a un muro y conversar. Un día recuerda llegaron dos tipos, los que comenzaron a gritarles improperios, por el asunto de las piedras señalando que casi le habían pegado a la guagua que uno de ellos tenía en los brazos. Así las cosas la discusión subió de tono y uno de los sujetos sacó un arma para amenazarlos y disparó de inmediato, en fracción de segundo vieron caer a José con un disparo en la sien. Ante la situación y el miedo decidieron correr a esconderse a la casa de Nelson, uno de los del grupo fue hasta la casa de José para avisar lo ocurrido. Posteriormente concurrieron a declarar ante la fiscalía, percatándose en ese momento que el sujeto que disparó era de la Fach.
- k) Testimonio de Luis Dancan Laurel Almonacid de fs. 87, quien señala ser el hermano mayor de la víctima José Alberto Laurel Almonacid, el día 12 de mayo de 1974, se encontraba trabajando

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

en la empresa de buses Lit, y recibe un llamado telefónico de una de sus hermanas, la que le informa que su hermano menor había sufrido un accidente; al llegar a la casa de sus padres le cuentan que José había sido baleado en calle Salvador Sanfuentes con Avenida España; al llegar al lugar e identificarse como hermano los dejan entrar a una fábrica abandonada y ven un cadáver que correspondía al cuerpo de su hermano José. Quien presentaba una herida a bala en la sien. En el lugar además de Carabineros se encontraban unos amigos de su hermano quienes comentaban como habían ocurrido los hechos. Agrega que su hermano fue entregado por el Servicio Médico Legal y velado en su hogar, sin presencia de ningún efectivo militar. Posteriormente una de sus hermanas y la madre inician las acciones judiciales ante la Fiscalía Militar, lugar en el cual se enteran que el sujeto que disparó en contra de su hermano era de la Fuerza Aérea.

- 1) Atestado de Carlos Alfredo Arias Apey de fs. 173, quien señala que el 12 de mayo de 1974 trabajaba en la casa García una tienda que estaba ubicada en Avda. España con Alameda en Santiago, tenía 21 años, era amigo del barrio de Guillermo Hombitzer, el vivía cerca de Salvador Sanfuentes y estaba haciendo su servicio militar en la Fuerza Aérea. Ese día en particular, cerca del medio día, tenía a su hijo pequeño en brazos en la calle, en Salvador Sanfuentes entre calle Virginia Opazo y Avda. España, al frente había un sitio eriazo, porque antes había una fábrica en ese lugar, quedando solo escombros, no recuerda la forma que llegó Guillermo, pero mientras conversaban lanzaron piedras que provenían del sitio eriazo; Guillermo cruzó la calle y entró a ese lugar yo lo seguí detrás a unos 15 o 20 metros, Guillermo algo les dijo a un grupo de jóvenes, eran cerca de 5 o 6 personas, estaban sentados sobre un murallón bajo de cemento, no escuchó lo que Guillermo les dijo y ve que se metió la mano entre sus ropas y sacó un revolver, cuando estaba sacando dicha arma escuchó un disparo, no vi que él apuntara al grupo, no alcanzo a alzar el arma, el disparo se escuchó en el momento que él sacaba el arma, fue tan impactante que no recuerdo lo que sucedió después, pero sí llegó personal de Carabineros. Agrega que no recuerda a cuál de

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

los jóvenes impacto la bala, tampoco la forma que cayó, no recuerdo las características físicas del joven que falleció en aquella oportunidad, pero que respecto de los hechos declaro ante la Fiscalía.

- m) Declaración de Rodolfo Antonio Pinto Zúñiga de fs. 180, quien señala que a esa fecha tenía 15 años, vivía en calle Unión Latinoamericana, casa N° 9, Estación Central con sus padres. Recuerda que el día de los hechos, cerca del mediodía, se encontraba en un sitio eriazo ubicado en calle Salvador Sanfuentes con Avenida España, junto a sus amigos del barrio llamados: José Alberto, conocido como "Neco", Nelson Gamboa, Leo Martínez, Luis Vergara fallecido, Ricardo Rocco y el Ultimo, de quien no me acuerdo de su nombre, el cual se encuentra fallecido. Ese domingo, estaban reunidos en ese sitio, tranquilos, fumando unos "pitos de marihuana". En un momento apareció un sujeto que vivía al frente del sitio, no sé su nombre, quien siempre se molestaba cuando se reunían en ese lugar, les llamaba la atención. Como éramos chicos, uno de sus amigos: Nelson Gamboa que era el mayor del grupo, era el único que se atrevía a contestarle y los defendía: El hombre era muy complicado, lo recuerdo de contextura gruesa, tés clara, de 1.70 aprox. comenzó a insultarlos y reclamo diciéndoles: "Que habíamos tirado una piedra, la que casi le había llegado a su hija llevaba en brazos", situación que era falsa, no recuerda haber tirado ninguna piedra, tampoco sus amigos, fue allí cuando le dijeron al Nelson: "Ya po' defiéndenos y páralo"... algo así Nelson lo increpo y le dijo: ¡Que te pasa tal por cual? , fue el momento que este hombre, se acercó a ellos, saco una pistola que portaba en el cinto de su pantalón, le apunto al quemarropa a no más de un metro de distancia a Nelson, apretó el gatillo, pero la bala la recibió "El Neco", que estaba al lado del Nelson, este cayó desvanecido en el mismo lugar y falleció al momento. Acto seguido comenzamos a correr del sitio, saliendo a Avenida España, incluso este sujeto volvió a disparar a los menos dos veces más. Una vez fuera del lugar, quedaron en estado de shock, alguien aviso a la familia del "Neco" que estaba muerto, y el "LUIS" fue a la 2da. Comisarla,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

ubicada en calle Toesca, para avisar lo que habla ocurrido. Recuerda que el cuerpo del "NECO" estuvo toda la tarde tirado en ese sitio, hasta que llegó la Policía y otras personas más. De acuerdo a la declaración que dió ante el Juez Militar y que en este acto se le exhibe, señala que tanto él como los demás, fueron muy presionados, debiendo decir lo que ellos querían, además de qué forma podrían haber relatado tal como ocurrieron los hechos, si éramos menores de edad, en el lugar donde declaramos había mucha gente de la FACH.

- n) Testimonio de Rosenda Elvira Laurel Almonacid de fs. 220, quien señala que a la fecha de ocurrencia de los hechos, vivía junto a sus padres Luis y Rosa ambos actualmente fallecidos y sus hermanos Patricia, Hernán, Mandí, Luis, Jeannette y José, en el domicilio ubicado en calle, Bascuñán Guerrero N° 283, comuna de Estación Central. Recuerda que fue un día domingo, alrededor de mediodía, cuando José salió de la casa a juntarse con su grupo de amigos, todos del sector, entre los cuales recuerdo a un "Chico" de apellido Pinto, quien vivía en calle Unión Latinoamericana; transcurrió aproximadamente una hora y media, cuando se presentó en la casa un muchacho para avisar a José le habían disparado; su padre preguntó qué había ocurrido a lo que este joven le responde: que momentos antes un sujeto lo increpó, para luego extraer un arma de fuego con la cual le disparó, que estaba fallecido y su cuerpo aún permanecía en el suelo, al interior de un sitio erizado ubicado entrecalle Salvador Sanfuentes y Avenida España. Según la versión de los amigos de José, el sujeto tenía claras intenciones de dispararle a todos los muchachos, una ráfaga de balazos, pero para fortuna de ellos su arma se trabó, recibiendo solo mi hermano un impacto en su cráneo que le causó la muerte en forma inmediata, también estos jóvenes comentaron que el hombre una vez que le disparó, se retiró del lugar, sin dar ningún tipo de ayuda médica a su hermano o mínimo una explicación de lo ocurrido, solamente se supo que increpó a los muchachos, porque estaban haciendo bulla y le molestaba, debido a que él vivía en la casa colindante a dicho sitio. Posteriormente se enteraron, que el hombre pertenecía a la Fuerza Aérea, pese a

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

muchos esfuerzos que realizó su madre, siempre se les negó información respecto a estos hechos, se les dio el fundamento que el país se encontraba en estado de guerra, fue tal el abuso que cuando se publicó en el diario el deceso de José, se les exigió indicar que había fallecido víctima de un accidente, sin mencionar que realmente había sido asesinado por este empleado de la FACH.

- o) Declaración de Ricardo Nelson Gamboa Golarte de fs. 274, quien comienza su declaración manifestando que era amigo de la víctima de autos José Alberto Laurel Almonacid, el día 12 de mayo de 1974, siendo alrededor de las 15:00 horas, se encontraba junto a sus amigos "El yeco", "Pepe Moralle" y otros más, en un sitio eriazo ubicado en calle Salvador Sanfuentes con Avenida España, estaban jugando tirando unas piedras a un tarro, y una de las piedras saltó hacia afuera. Aproximadamente a los diez minutos después, entraron dos hombres al sitio a increparlos por la piedra, ya que le había llegado a la pareja de uno de los hombres. Mientras estas personas estaban ahí, se formó una pequeña discusión, ya que decía que no creía que la piedra había pegado a la señorita, y en esos instantes uno de los hombres le dice al otro "sabí que más pégales un balazo no más", por lo que el otro sacó un arma y apuntó hacia él, pero al pasar la bala y disparar esta se desvió y llegó a su amigo que estaba al lado. La persona que disparó siguió apuntándole pero arranco hasta su casa, sin saber nada más, hasta que a los días después fue llamado a declarar al Juzgado de Aviación. Agrega que el hombre que disparó en ningún momento amenazó con llevarlos detenido, sino que casi inmediatamente sacó su arma y disparó, la discusión que hubo fue muy corta, solo un par de palabras.

SEXTO: Que con el mérito de lo reseñado precedentemente, se tiene justificado en autos, que el día 12 de mayo de 1974, en circunstancias que un grupo de jóvenes se encontraba jugando en un sitio eriazo ubicado en la intersección de Salvador Sanfuentes con Avenida España, una piedra cae al lado posterior del muro donde dos hombres conversaban, uno de ellos que pertenecía a la Fuerza Aérea y Dirección de Inteligencia Nacional, se asoma por la pandereta e increpa

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

a los jóvenes, estos reaccionaron con burlas, por lo que el sujeto decide ingresar al sitio e inicia una discusión con uno de los jóvenes, amaneándoles con llevarlos detenidos; ante la incredulidad de éstos, procede a sacar su arma de fuego y dispararle a uno de ellos y sin riesgo para él, ocasionándole a José Alberto Laurel Almonacid, una herida a bala cráneo-encefálica, con salida de proyectil, producto de la cual fallece en el lugar.

SÉPTIMO: Que los hechos descritos precedentemente constituyen el delito de Homicidio Simple de José Alberto Laurel Almonacid, perpetrado el día 12 de mayo de 1974, ilícito previsto y sancionado en el Artículo 391 N° 2 del Código Penal.

OCTAVO: Que, al prestar declaración indagatoria Guillermo Evaristo Hombitzer Fernández a fs. 93, 102 y 136, prestadas ante el Juzgado de Aviación Santiago, en causa rol N° 89-74 agregada a estos antecedentes y su declaración a fs. 226, en términos similares comienza su declaración manifestando que en la época de los hechos investigados era conscripto del Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina perteneciente a la Fuerza Aérea al cual ingresó en marzo o abril de 1973, y desde el mes de octubre de 1973 estaba como agente en una Brigada al mando del Capitán Carevic, ya que fue seleccionado entre varios conscriptos de su regimiento para formar parte de esta agrupación llamada DINA, sin recordar el nombre exacto de la Brigada a la que pertenecía, como tampoco las funciones que esta cumplía. En la Dirección de Inteligencia Nacional estuvo hasta el año 1977, sin recordar el mes exacto, pero fue antes de su término. Con respecto a los hechos investigados, recuerda que el día 12 de mayo de 1974, salió desde su casa la que estaba ubicada en calle Esperanza con Catedral, se dirigió hasta la Facultad de Ingeniería que queda en Beauchef con Blanco a realizar una investigación respecto de un profesor de cátedra de dicha universidad, en el camino pase a la casa de un amigo la que quedaba en Avenida España. Una vez que llegue a la casa de su amigo Carlos Arias, se recuerda que estaban en la vereda del frente de su casa, donde había un sitio eriazo y él tenía una guagua en brazos. En instantes que estaban conversando fue que cayó una piedra, por lo que se dirigió al interior del sitio eriazo desde donde provenía la piedra, y les llamó la atención a unos muchachos que estaban dentro, diciéndoles que "se

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

dejaran de tirar piedras", y al ver que estos no tomaron muy en serio lo que les había dicho, y estando a un metro de distancia de estos, con la intención de intimidarlos fue sacó su arma, una pistola Colt 45, la que tenía en la cintura en la parte trasera al lado derecho, esto lo hizo con su mano derecha, pasó bala y levantó la pistola queriendo disparar al aire para asustarlos, pero luego de disparar, cae uno de los muchachos, en esos instantes se dio cuenta que le disparó a uno de estos, y que no había sido al aire. Por lo que se acercó a atender a el muchacho y los otros tiraron a arrancar, les dio la voz de alto, pero se desentendio de estos, más preocupado por el joven, por lo que fue a llamar por teléfono a Carabineros desde la casa de su amigo, y estos le parece que llamaron a la ambulancia, se quedo quede en el sitio hasta que llego Carabineros, quienes lo tomaron detenido. Luego lo fue va a buscar el oficial Carevic y quedo detenido en el Cuartel General, hasta que lo llevaron a la Fiscalía, y posteriormente en calidad de arrestado al Regimiento de Artillería antiaérea de Colina, trasladándolo nuevamente al Cuartel General de la DINA donde estuvo como un año en calidad de arrestado.

NOVENO: Que con el mérito de la declaración precedente unida a los demás antecedentes agregados en autos, permiten tener por establecida la participación que en calidad de autor le corresponde a Guillermo Evaristo Hombitser Fernández, en el delito de homicidio simple de José Alberto Laurel Almonacid, descrito en el considerando sexto y séptimo de esta sentencia.

DÉCIMO: Que la defensa del encartado mediante presentación de fs. 302, en el primer otrosí, contesta la acusación fiscal y adhesiones solicitando la absolución de su representado argumentando como defensa de fondos las excepciones de amnistía y prescripción, dando por reproducidos los argumentos señalados en lo principal de su presentación.

Subsidiariamente solicita la recalificación del delito de homicidio a cuasidelito de homicidio, argumentando que de acuerdo a los dichos de su representado y concordando con todos los antecedentes de autos en especial con la declaración de los testigos, todos conteste en señalar que su representado el día de los hecho saca desde sus ropas el arma de servicio, para intentar persuadir a los jóvenes, pero se le escapa un tiro, hiriendo sin intención alguna uno de los sujetos que se encontraban

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

en el lugar. Que la descripción de los hechos y su dinámica apuntan a un desenlace desgraciado exento de dolo directo y que se consuma producto de la impericia en el uso de armas.

Finalmente invoca las atenuantes de los artículos 11 N° 6 y 8 y artículo 103 del Código Penal.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a las alegaciones como defensas de fondo de amnistía y prescripción de la acción penal estas serán rechazadas por las mismas razones que no se acogieron como excepciones de previo y especial pronunciamiento, de acuerdo a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia el que se tiene por reproducido.

Que en cuanto a los argumentos esgrimidos para la recalificación del delito, esta será rechazada atendido que el actuar del encartado de ninguna manera se puede calificar como temerario, ya que siempre existió dolo directo en la intimidación y a lo menos un dolo eventual en el disparo. Razones por las cuales resulta imposible trasladar el actuar del sujeto activo al ámbito de los cuasidelitos que requieren un actuar imprudente o negligente; los cuales no han sido suficientemente acreditados por la defensa del encartado, ni menos en la investigación judicial, razonamientos por los cuales se rechaza la recalificación del deliro de homicidio a cuasidelito de homicidio.

DUODÉCIMO: Que respecto de las atenuantes señaladas por la defensa resulta procedente acoger la atenuante del artículo 11 n° 6 del Código Penal, la que se encuentra acreditada con el extracto de filiación y antecedentes agregado a fs. 281, exento de anotaciones prontuariales.

Que se rechaza la atenuante del artículo 11 N°8 del Código Penal, alegadas por la defensa, atendido que no se configuran los presupuestos legales para ello, toda vez que el encartado prestó declaración indagatoria previa instancia judicial.

Que beneficia al encartado la circunstancia consagrada en el artículo 103 del Código Penal, establecida como una atenuante calificada de la responsabilidad penal, que sólo permite introducir una rebaja a la pena correspondiente y cuyos efectos incidirán en la determinación final de la pena. Y al considerar que estamos ante un delito de homicidio simple cuya consumación se verifica el día 12 de mayo de 1974,

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

instruyéndose la respectiva investigación el 20 de mayo del mismo año ante la Fiscalía de Aviación de Santiago.

DÉCIMO TERCERO: Que la pena asignada al delito de homicidio simple, contemplado en el artículo 391 N° 2 del Código Penal, es la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y que la participación establecida en los hechos para el sentenciado es la de autor del artículo 15, N° 1°, del mismo cuerpo legal, por que se determinara la sanción establecida por la ley para el autor del delito consumado de homicidio simple.

Que beneficiando al sentenciado dos atenuantes y una de ellas muy calificada y al no perjudicarle agravante alguna, el Tribunal impondrá la pena inferior en dos grados al mínimo señalado por la ley, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 14, 15, 18, 24, 26, 30, 50, 62, 67 incisos 2°, 391 N° 2 del Código Penal; 1, 10, 108, 109, 110, 111, 434, 456, 457, 459, 477, 482, 488, 488 bis, 493, 500, 501, 502, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal, y Ley 18.216, **se declara:**

I.- Que se **rechazan** las excepciones de previo y especial pronunciamiento de **AMNISTIA Y PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, deducidas por la defensa en lo principal de su presentación de fs. 302

II.- Que se **condena** al encausado **GUILLERMO EVARISTO HOMBITZER FERNÁNDEZ**, ya individualizado, por su participación en calidad de autor del delito de Homicidio Simple de José Alberto Laurel Almonacid, perpetrado el 12 de mayo de 1974 en Santiago; a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS**, de presidio menor en su grado medio, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, con costas.

Que concurriendo en favor del sentenciado, los presupuestos establecidos en el artículo 4 de la Ley 18.216, en concordancia con el informe presentencial de fs. 356, se le concede el beneficio de la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la observación y control de la autoridad administrativa de Gendarmería

**CORTE DE APELACIONES
SANTIAGO**

de Chile, por el término de **DOS AÑOS**, debiendo dar cumplimiento en su oportunidad con las restantes obligaciones contenidas en la citada Ley; y en caso de incumplimiento de estas o revocación del citado beneficio, se le deberán considerar de abono al sentenciado 1 día que permaneció ininterrumpidamente privado de libertad, según consta en las certificaciones hecha por la Sr. Secretario, de fs. 239 y 251.

Notifíquese personalmente al sentenciado.

Regístrese y Consúltese si no se apelare.

Dése cumplimiento en su oportunidad, con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

**DICTADA POR DON MARIO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO EN
VISITA EXTRAORDINARIA. AUTORIZADA POR DOÑA SYLVIA
CANCINO PINO, SECRETARIA.**

